



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

SENTENCIA CIVIL- FAMILIA 0024

REF:
Rad. 2022-00144
Proceso Consulta Desacato Medida de Protección
Demandante: FLOR ANGELA ESPITIA MONTERO
Demandado: TITO SALVADOR CASTAÑEDA MOYA
Decisión. No confirma sanción

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. VISTOS:

1.1. Se procede a decidir sobre la consulta respecto del desacato de la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de la Localidad, dentro del proceso con radicados CFS-027-2008, MPF-10-2012 y MPF-007-2013 en actas de audiencia celebradas los días 04 de marzo de 2013, desacato del 15 de abril de 2013 y segundo desacato de 16 de agosto de 2017 en contra de TITO SALVADOR CASTAÑEDA MOYA y a favor de FLOR ANGELA ESPITIA MONTERO, todas personas mayores de edad; incumplimiento que consideró probado el Comisario a través de incidente como lo dispone el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001; 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, tal como se colige de la audiencia celebrada el 06 de septiembre del año que 2022¹.

2. LO QUE SE CONSULTA:

2.1. El asunto se circunscribe a revisar si esta correctamente impuesta la sanción a TITO SALVADOR CASTAÑEDA MOYA, dentro del proceso con radicados CFS-027-2008, MPF-10-2012 y MPF-007-2013, por el incumplimiento de la medida de protección decretada por el doctor CARLOS

¹ Folios 111 115, anverso y reverso de la carpeta administrativa.

FERNEY MURCIA MURCIA, Comisario de Familia de Susa a favor de FLOR ANGELA ESPITIA MONTERO.

3. COMPETENCIA:

3.1. Este Despacho es competente para resolver el grado de Jurisdicción de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. EL DESACATO, tramite incidental

4.1. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, prevé que: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”*

4.2. *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”*; el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de las Leyes, ídem, señala *“ De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V sanciones.”*

4.3. A su vez el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece una sanción especial para quien incumpla un fallo de tutela la cual no es aplicable al tema de medidas de protección pues el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala las sanciones en caso de incumplimiento.

4.4. El siguiente inciso del artículo 52 del Decreto, ídem, establece que la sanción será impuesta a través de tramite incidental, *“... por el mismo juez...”*, ha de entenderse esta expresión armónicamente con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, esto es, por el funcionario que emitió la

orden de protección, que para el presente caso fue el comisario de familia de Susa.

4.5. También refiere el artículo 52, ejusdem, que tal sanción “*será consultada al superior jerárquico*”, quien considerará si debe revocarse o no, funciones que en términos de la jurisprudencia² y doctrina corresponde a este Juez Promiscuo Municipal en única instancia y por ausencia de Juez de Familia en la Localidad.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

5.1.1. El artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, establece que podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de amenaza, de daño físico o psíquico, agravio ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar*”; la unidad e intimidad familiar está protegida constitucionalmente por el artículo 42, Superior.

5.1.2. Por su parte, el artículo 17 de la Ley Ibídem, establece que las sanciones por incumplimiento de la medida de protección impuesta, que es el caso que nos ocupa, deben llevarse a cabo dentro de un procedimiento y audiencia por parte de la Comisaría de Familia de Susa

5.1.3. La ley 294 de 1996, desarrolla los principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política, en especial a la protección Integral de la familia como obligación del Estado y la Sociedad, desarrollando el artículo 42 inciso 5 de la Carta Política; mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad estableciendo la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad.

5.1.4. La Unidad familiar como Institución perjudicada en este caso, constituye a la luz de la Carta Política, la base de la organización social

² Corte Suprema de Justicia, Exp. No. 1100102030002012-01260-00, M.p. Fernando Giraldo Gutiérrez, 28 de junio de 2012.

cuando se propicia su resquebrajamiento, no hallándose en juego únicamente intereses particulares sujetos a normas legales, sino que están comprometidos derechos fundamentales de quienes la integran, los cuales para su protección especial reclaman la activa e inmediata presencia del Estado, ya que por mandato constitucional sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, artículos 5 y 42 de la Carta.

5.1.5. La Ley dispone que, en caso de incumplir las medidas de protección, dará lugar a la aplicación de sanciones que van desde la imposición de multas, hasta el arresto.

8.2. DEL CASO CONCRETO.

8.2.1. Para el caso que nos atiende en grado de consulta se envía carpeta administrativa para establecer si se confirma la decisión tomada en audiencia de 06 de septiembre de los corrientes en la cual se resolvió declarar probados los hechos de incumplimiento de la medida de protección ordenada por la Comisaria de Familia de Susa dentro de los procesos con radicados CFS-027-2008, MPF-10-2012 y MPF-007-2013 en actas de audiencia celebradas los días 04 de marzo de 2013, desacato del 15 de abril de 2013 y segundo desacato de 16 de agosto de 2017 en contra de TITO SALVADOR CASTAÑEDA MOYA y a favor de FLOR ANGELA ESPITIA MONTERO.

8.2.2. Desde ya advierte este Despacho que no se confirmara la sanción impuesta como quiera que revisado el expediente no se encontró audiencia calendada de 04 de marzo de 2013 que contenga la imposición de medida de protección alguna, de igual forma revisada la audiencia calendada de 15 de abril de 2013 no se trata de un desacato como se afirma en la decisión objeto de consulta, sino de una audiencia de descargos y medida de protección definitiva (folios 62 -65 carpeta administrativa), lo cual hace que la decisión carezca de claridad y sea ambigua.

8.3.3. Respecto del proceso CFS-027-2008 que descansa en los folios 1 a 40 de la carpeta administrativa, no se encontró imposición alguna de medida de protección a favor de FLOR ANGELA ESPITIA MONTERO y en contra de TITO SALVADOR CASTAÑEDA MOYA, no existiendo fundamento factico o jurídico para se pretenda incluir dicho radicado dentro de la decisión de 06 de septiembre objeto de consulta

8.3.4. El expediente MPF-10-2012 no se puede individualizar en la carpeta administrativa, sin que se pueda establecer un orden objetivo, la apertura del expediente, la denuncia, o folios o providencias de dicho radicado.

8.3.5. Respecto del expediente MPF-007-2013, se encuentra que en audiencia de 15 de abril de 2013 (folios 62-65 carpeta administrativa), se impuso medida de protección definitiva, cuyo desacato o incumpliendo fue decretado en audiencia de 16 de agosto de 2017 imponiendo una sanción de tres salarios mínimos, desacato este que no se envió en término para consulta y confirmación por parte de este Despacho, el cual carece entonces de validez legal, y no puede pretenderse acumularse al incidente de desacato actual para que se le imparta legalidad.

8.3.6. Examinado el expediente encuentra este Despacho que el trámite incidental objeto de consulta que culmina en la decisión tomada en audiencia de 06 de septiembre de 2022, limita su comprensión al proceso MPF-007-2013, por lo cual no debió dentro del argumento de dicha providencia pretender acumular al trámite incidental los procesos CFS-027-2008, MPF-10-2012, debiendo la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca rehacer dicha audiencia, aclarando en dicha audiencia que el incidente de desacato se da respecto de la medida de protección definitiva impuesta en audiencia de 15 de abril de 2013 (folios 62-65 carpeta administrativa) y presentar ante este Despacho la carpeta del proceso MPF-007-2013 en forma individual, en orden y sin ambigüedad alguna.

8.3.7. Se exhorta al Comisario de Familia de Susa Cundinamarca para que de ahora en adelante cuando presente las carpetas administrativas lo haga en forma individual, es decir un radicado por carpeta, y que las mismas se encuentren en orden de modo que se pueda entender el trámite con claridad y sin lugar a ambigüedades.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONFIRMAR la decisión emitida en audiencia el 6 de septiembre de 2022, por la Comisaría de Familia de Susa conforme a lo brevemente expuesto, debiendo la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca rehacer dicha audiencia aclarando que el incidente de desacato se da respecto de la medida de protección definitiva impuesta en audiencia de 15 de

abril de 2013 (folios 62-65 carpeta administrativa) MPF-007-2013, y presentar ante este Despacho la carpeta del proceso MPF-007-2013 en forma individual, en orden y sin ambigüedad alguna.

SEGUNDO: EXHORTAR al Comisario de Familia de Susa Cundinamarca para que de ahora en adelante cuando presente las carpetas administrativas lo haga en forma individual, es decir un radicado por carpeta, y que las mismas se encuentren en orden de modo que se pueda entender el trámite con claridad y sin lugar a ambigüedades.

TERCERO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno. Entéreseles de esta determinación a las partes a través de la Comisaría de Familia.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta determinación al Ministerio Público por secretaría.

QUINTO: ENVIENSE las presentes diligencias a su oficina de origen dejando las anotaciones y desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO: No. 53. De hoy 02 de noviembre de 2022 El Secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa23cd27ad77abd07a082f6d0452c82cef2a40c5905d6d987dcfdb799001d5**

Documento generado en 01/11/2022 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>